



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/110/03

AGRAVIADO: QV1

**SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES:**

Elementos del Grupo Especial Antisecuestros de la  
Dirección de Policía Ministerial del Estado.

**RESOLUCION:** RECOMENDACIÓN No. 075/03.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de octubre del año  
dos mil tres.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/II/110/03 integrado de  
oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo  
dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de su ley orgánica,  
con motivo de la denuncia hecha pública el día 22 de junio del 2003 en curso en  
el periódico \*\*\*\* de Culiacán, consistente en la detención ilegal de  
QV1, por parte de elementos de la Unidad  
Especializada Antisecuestro de la Policía Ministerial del Estado.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que el día 22 de junio del 2003, con fundamento en lo dispuesto por los  
artículos 7, fracción II, inciso a), así como 27, fracción III, de la ley orgánica que  
la rige, con motivo de la denuncia hecha pública a través de el periódico  
\*\*\*\* en contra de elementos de la Unidad Especializada  
Antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado por la detención ilegal de  
QV1, esta Comisión Estatal de Derechos  
Humanos acordó tramitar de oficio investigación por probable violación de  
derechos humanos, misma que quedó registrada bajo el número  
CEDH/II/110/03.-----

- - - En su edición del 22 de junio del 2003, en la sección *Policiaca*, del periódico  
\*\*\*\* bajo la cabeza:  
reseñó lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Elementos de la Unidad Especializada Antisecuestro (UEA) de la Policía Ministerial del Estado fueron denunciados de levantar a un policía estatal preventivo de las instalaciones de esa corporación, a quien involucraban en un plagio, pero al no comprobarle el hecho, le "sembraron" un rifle cuerno de chivo y lo consignaron ante el MP Federal.

"El afectado de estos supuestos abusos policíacos es el agente de la PEP **QV1** de\*\*\* años, quien actualmente se encuentra recluido en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa a disposición del Juez segundo de distrito bajo los cargos de portación ilegal de arma de fuego.

"A la redacción de \*\*\*\* se presentaron **C1** y **C2**, quienes son los padres del policía **QV1**, para hacer públicas las arbitrariedades que cometieron los agentes del grupo antisecuestro.

"Dijeron los denunciantes que el miércoles a las 07:00 horas se presentó su hijo a trabajar en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, las cuales están en el interior del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública. Ese día regresó de vacaciones.

"Hasta el interior del instituto se introdujo una camioneta \*\*\*\* en la cual viajaban cuatro o cinco individuos vestidos de civil que portaban armas de fuego.

"Los padres del oficial **QV1** explicaron que un comandante de la PEP de apellidos **SP1** le habló a su hijo y lo trasladó hasta donde estaban los individuos armados, y estos lo subieron al vehículo y se lo llevaron.

"Dijeron los padres del afectado que su hijo les comentó que a la altura de la Central de Autobuses lo vendaron de los ojos, lo esposaron y lo trasladaron a una casa donde lo torturaron para que se responsabilizada de un secuestro.

"Supuestamente los investigadores lo cuestionaban sobre un celular de su propiedad con el cual hicieron las negociaciones para el cobro de un plagio, pero **QV1** les dijo que dicho teléfono desde hacía tiempo lo había vendido a otra persona y no sabía sobre el uso que se le dio.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Los padres del afectado manifestaron que después de que los elementos de la UEA no lograron involucrar a su hijo en ese secuestro, le “sembraron” un rifle \*\*\*\*, mejor conocido como “cuerno de chivo”, y lo consignaron ante el Ministerio Público Federal por el arma de fuego.

“Los quejosos explicaron que en el parte que elaboraron los investigadores de la UEA explica que su hijo fue detenido la madrugada del jueves por una de las calles de la colonia \*\*\*\* cuando cargaba una mochila en la cual ocultaba el “cuerno de chivo”.

“No es verdad lo que dice el parte de los antisequestrados porque nuestro hijo fue levantado el miércoles a las 07:00 horas dentro de las instalaciones del instituto y no traía el rifle que ellos le pusieron”, recalcaron los padres del policía detenido.

“Dijeron que acudieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que los ayuden y asesoren porque en este hecho se violaron totalmente las garantías individuales de su hijo.

“Hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para que realicen una investigación a fondo y desenmascaren al grupo antisequestro en su forma irregular de actuar”.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- 2o. Que en la substanciación de la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/00532, fechado el día 24 de junio del 2003, solicitó del Coordinador de la Unidad Especializada Antisequestrados de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, rindiese, en los términos de ley, dentro de un plazo de cinco días hábiles, el informe correspondiente a los actos motivo de la denuncia.-----

----- 3o. Que en respuesta a tal requerimiento, el C. Comandante **SP2**, Coordinador para la Investigación del Delito de Secuestro, con oficio número 00075, fechado el día 27 de junio de 2003, rindió el informe que se le había solicitado, mismo que se transcribe a continuación:- -

“En atención al oficio número 532, de fecha 24 del actual, relativo al expediente CEDH/I/110/03, y que se refiere a la investigación de oficio iniciada por esa comisión, por probables transgresiones a los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio de **QV1** y estando dentro del término para dar contestación al mismo, le informo lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“En fecha 19 de junio del año en curso, los investigadores de esta Coordinación, **SP3** y **SP4** realizaron la detención de **OV1** (A) aproximadamente a las 03:00 horas, cuando éste caminaba sobre la calle **\*\*\*\*** en la Colonia **\*\*\*\*** de esta ciudad, llevando consigo una maleta de color negro la cual al ser revisada se encontró en su interior, un fusil marca **\*\*\*\*** mm. En ese sentido y en los términos de los artículos 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio 063, en la fecha citada, a las 16:50 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en virtud de actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva. De lo anterior, se establece que su detención no obedeció a instrucción de investigación ordenada por algún Agente del Ministerio Público, ni a una determinación personal de quienes la llevaron a cabo, sino, como ya se mencionó, la misma ocurrió en vía pública y en flagrancia delictiva. Anexo al presente le remito copia del oficio mediante el cual fue turnado ante la autoridad federal, informe policial y dictamen médico, solicitando a esa Comisión en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica que rige a la misma, que documentación se mantenga en la más estricta confidencialidad por estimarse su carácter de reservada.”



- - - En los términos en que le fuese solicitado, el Comandante **SP2** rindió el informe transcrito acompañando al mismo el informe policial que los agentes aprehensores elaboraron en atención a la detención del señor **OV1**, cuyo parte se rindió en los términos siguientes:-----

“Nos permitimos informarle a usted, que los suscritos, por instrucciones superiores y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de junio del 2003, efectuábamos las investigaciones correspondientes de ciertos hechos constitutivos de delito, y siendo las 03:00 horas aproximadamente al circular abordaje de la unidad oficial por calle **\*\*\*\*** en la colonia **\*\*\*\*** de esta ciudad, a 200 metros aproximadamente antes de llegar a la avenida **\*\*\*\***, observamos a una persona del sexo masculino que mostraba actitud sospechosa a quien llevaba en su mano derecha un maleta de color **\*\*\*\***, tomada de las agarraderas y saliendo de la maleta parte de una **\*\*\*\*** de color **\*\*\*\*** con **\*\*\*\*** en color **\*\*\*\***, **\*\*\*\*** y por lo que de inmediato lo interceptamos para realizarle una revisión de rutina quien dijo llamarse **OV1** alias **\*\*\*\***, identificándose con una credencial para votar, foliada con el



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

número \*\*\*\*, expedida por el Instituto Federal Electoral con una fotografía al margen cuyos rasgos fisonómicos corresponden a esta persona, de \*\* años de edad, con domicilio por calle \*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*, y al efectuarle la revisión se le encontró envuelta en la cobija que llevaba sobre la maleta un arma de fuego tipo fusil, \*\*\*\* de los llamado cuernos de chivo, marca \*\*\*\*, sin modelo, matrícula \*\*\*\* con un cargados con \*\*\*\* del mismo calibre, y en el interior de la maleta una bolsa de plástico blanca que contenía un par de guantes color negro al parecer de piel, una lámpara de mano color negra con amarilla de baterías, una pistola de juego de nintendo, de plástico color gris con negro con el gatillo de color rojo, dos frascos chicos de pastillas de fumarato ferroso y ácido fólico, y un sombrero de tela color negro con la leyenda Rebook, y al cuestionarlo sobre la procedencia del arma de fuego lo llevaba para su domicilio para guardarla, y que la porta para su seguridad personal y que ésta la adquirió desde hace tiempo a una persona de la cual no recuerda sus generales. Por lo que acto seguido procedimos a efectuar la detención de esta persona y trasladarla a los separos de Policía Ministerial del Estado.

"Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando a su disposición, un arma de fuego tipo \*\*\*\* de los llamados \*\*\*\*

mm., sin modelo, matrícula \*\*\*\* con un cargador con 07 cartuchos útiles del mismo calibre, una maleta de color negro, conteniendo en el interior una bolsa de plástico blanca que contenía un par de guantes color negro al parecer de piel, una lámpara de mano color negra con amarillo de baterías, una pistola de juego de nintendo, de plástico color gris con negro con el gatillo de color rojo, dos frascos chicos de pastillas de fumarato ferroso y ácido fólico, y un sombrero de tela color negro con la leyenda Rebook, una cobija de color gris con rayas en color verde, azul, blanco y negro, y la credencial de votar ya descrita."

- - - 4o. Que en razón de que de la denuncia pública se desprende que los padres del señor QV1 manifestaron que su hijo había sido detenido en las instalaciones de la Dirección de Policía Estatal Preventiva que se localiza en el interior del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública, donde se desempeñaba como agente activo de esa corporación, con oficio número CEDH/V/CUL/00559, fechado el 30 de junio del año 2003, este organismo solicitó la colaboración del licenciado SP5, Director de la Policía Estatal Preventiva, para que rindiera un informe detallado que debía contener como mínimo los siguientes aspectos:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"A) Si agentes de esa Unidad Especializada procedieron a la detención de  
**QV1** ;

"B) En caso afirmativo, razones o circunstancias para hacerlo, así como su fundamento, naturalmente;

"C) Nombre y cargo de los agentes que hubieren participado en su detención, no solo de aquellos que elaboraron el parte informativo;

"D) Lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo tal detención;

"E) Si la detención fue en flagrancia delictiva o si obedeció a orden de detención o de aprehensión dictada por autoridad competente;

"F) En este último supuesto, precisar los datos de tal orden, esto es, autoridad que la dictó, fecha en que ello ocurrió, etc.; acompañando copia de la orden o instrucción girada a esa dependencia de su cargo;

"G) En su caso, autoridad ante la cual fue puesto a disposición, precisando el(los) delito(s) por el(los) que ello ocurrió asimismo, la fecha, hora y número de oficio con que se llevó a cabo;

"H) Si ese Grupo recibió órdenes de algún agente del Ministerio Público para investigar actos delictuosos presuntamente cometidos por **QV1** ; expresar:

"a) Qué agencia del Ministerio Público formuló el oficio respectivo;

"b) Qué actos ordenó se investigaran;

"c) Nombre y ubicación actual de los agentes a los que se asignó dicha investigación;

"d) Informe que se haya rendido con motivo de la indagación, del que pedimosle copia autorizada;

"I) En el supuesto de que la detención de la persona referida por agentes de esa Unidad Especializada no hubiese obedecido a mandamiento de autoridad o servidor público competente, sino a una determinación personal de quienes la llevaron a cabo, le pedimos así especificarlo, señalando en tal supuesto cuál es el fundamento de orden constitucional y/o legal que la sustente, así como la interpretación que de ellos se hubiese llevado a cabo para llevar dicha intervención, precisando, desde luego, nombre y adscripción de los agentes que lo hubieren hecho."





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio número PEP/1265/03, fechado el 1º. de julio del 2003, el licenciado **SP5**, Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió el informe solicitado en los términos siguientes:-----

"En atención a su oficio signado con número CEDH/V/CLN/00559, relativo al expediente número CEDH/I/110/03, de fecha 30 de junio del 2003, mediante el cual solicita informe respecto a la detención del C. **QV1**

por parte de agentes de la unidad Especializada Antisecuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa. Y al respecto a ello informo a usted lo siguiente:

"Que el C. **QV1**, era agente activo de esta corporación dándose de alta como agente operativo en fecha 17 de junio de 2002, causando baja por renuncia voluntaria a partir del día de hoy.

"Que efectivamente el día 18 de junio del año en curso, el C. **QV1** se presentó a laborar a las 07:00 horas mismo que estuvo en la lista formado tomando lista de ese día, mismo que pasó al depósito de armas a fin de recoger su armamento, posteriormente se formó nuevamente a las filas para que le asignaran el servicio.

"Que ese día a las 07:00 horas aproximadamente llegó al estacionamiento del Instituto Estatal de Ciencias Penales un grupo de agentes investigadores de la Unidad de Antisecuestros abordó de una camioneta tipo \*\*\*\*, de color \*\*\*\*, dirigiéndose con el primer comandante **SP6**

a quien le manifestaron que andaban investigando sobre un secuestro que al parecer un elemento de la corporación de nombre **QV1** estaba involucrado y únicamente querían platicar con él sobre dicha investigación, fue en esos momentos que el comandante referido se dirigió a las filas y preguntó por el mencionado agente operativo, percatándose que se encontraba formado, manifestándole al comandante que fuera al depósito de armamento y entregara las armas, para posteriormente dirigirse a las oficinas de la subdirección lugar donde platicaron ambos, el comandante **SP6** le preguntó sobre los hechos que andaban investigando y el elemento operativo le negó los hechos es decir que él no se encontraba involucrado en ningún secuestro, le manifestó el comandante **SP6** que en las afueras se encontraba el grupo de investigadores de la Unidad de Antisecuestros y que querían platicar con él, aceptando éste entrevistarse con ellos y ambos se dirigieron al lugar donde se encontraba la camioneta ya referida, por lo que los agentes investigadores empezaron a platicar con dicho agente, retirándose el comandante a sus labores correspondientes, por lo que ya no se supo si estos se lo llevaron a bordo de la unidad citada o bien se haya quedado en





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

el lugar o por el temor se haya retirado rumbo a su casa, ya que nadie lo observó tanto en el Instituto Estatal de Ciencias Penales, ni en las afueras de éste, por lo que la persona encargada de la lista al percatarse que éste no reencontraba en las instalaciones procedió a darlo faltando, no sabiendo nada de él y fue hasta el día 22 de junio del año en curso cuando por medio de los periódicos nos enteramos que se encontraba detenido en las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República, como probable responsable de la portación de un \*\*\*\*, lugar donde fue consignado en el juzgado de segundo distrito y trasladado al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, por lo que el día 25 de junio del año en curso el comandante **SP6** compareció ante dicho juzgado a declarar sobre los hechos que le constaban."

- - - **6o.** Que de igual manera, en virtud de que del informe rendido por el licenciado **SP5**, Director la Policía Estatal Preventiva se desprendía que el señor **QV1** había sido detenido y puesto a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con oficio número CEDHV/CUL/00845, fechado el 24 de septiembre del año 2003, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP7**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, para que remitiera a este organismo copia certificada de la causa penal **1** que se instruyó en contra de **QV1**, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.** Que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones reclamados públicamente por el señor **QV1**, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de que los elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado a quienes aquéllos resultan atribuibles son de naturaleza local, en tanto que se





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

desempeñan al servicio de la Dirección de Policía Ministerial, esta Comisión declara su competencia para conocer del asunto materia de la presente resolución.-----

-----  
- - - II. Que en el caso que nos ocupa, según la denuncia publicada en el periódico \_\_\_\_\_, la presunta violación a los derechos humanos cometidas en perjuicio del señor **QV1** se consumó por elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que arbitrariamente procedieron a su detención sin orden de aprehensión ni de detención, y sin que se tampoco se hubiese actualizado la hipótesis de flagrancia delictiva, cosa que de corroborarse significaría que dichos servidores públicos habrían quebrantado los deberes de legalidad y eficiencia a que están constreñidos en su desempeño, al paso que simultáneamente habrían transgredido uno de los derechos humanos de mayor trascendencia del hombre como es el de la libertad.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----  
- - - III. Que como es natural, el examen de los agravios reclamados por el señor **QV1** deben hacerse a la luz de las disposiciones tanto constitucionales como secundarias, que establecen, por un lado, el derecho a la libertad que ampara a todo ser humano y, por otro, los deberes inherentes a los servidores públicos a cuyo cargo corre el respeto de aquél.-----

-----  
- - - IV. Que respecto a la detención arbitraria cometida en perjuicio de **QV1** por elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Dirección de Policía Ministerial es prudente recordar que la versión de las autoridades, de conformidad con la documentación que obra en el expediente integrado por esta Comisión, ocurrió del modo siguiente:-----

-----  
- - - 1o. Según el parte informativo, siendo las 03:00 horas del día 19 de junio del año 2003, los investigadores de la Coordinación para la Investigación del Delito de Secuestro, **SP3** y **SP4** realizaron la detención de **QV1** (A).-----

-----  
- - - 2o. La detención de **QV1** se realizó cuando éste caminaba sobre la calle **\*\*\*\*** de la colonia **\*\*\*\*** de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

esta ciudad, llevando consigo una maleta de color negro en la cual se encontró un fusil marca \*\*\*\*

- - - 3o. En razón de que "supuestamente", el señor C3 había sido detenido en flagrancia como probable responsable en la comisión del delito de Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con oficio 063, fechado el 19 de junio del 2003 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien lo recibió, según el acuse correspondiente, a las 16:50 horas de ese mismo día.

- - - 4o. Al ejercitar acción penal en su contra por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 2 ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Sinaloa.

- - - V. Por otra parte, la versión del señor QV1 es la siguiente:

- - - 1o. En su declaración ministerial y que ratificó en preparatoria, precisó que fue detenido el 18 de junio del actual, cuando se encontraba en el interior del Instituto de Ciencias Penales, donde tiene su base la Policía Estatal Preventiva, para la cual labora como agente de dicha corporación policiaca.

- - - 2o. Después de recoger una pistola calibre 9mm. y una subametralladora 9mm que tiene a su cargo, las cuales se las entregó el encargado del arsenal, se dirigió a tomar lista a un lado del estacionamiento, donde el comandante SP6 le pidió que entregara las armas y lo acompañara hacia el estacionamiento, donde se encontraba una camioneta \*\*\*\* color \*\*\*\* y en ella cinco personas que lo subieron a la camioneta.

- - - 3o. Cuando se encontraba arriba de la camioneta, el chofer inició la marcha y a la altura de la nueva central camionera le taparon los ojos con una venda ancha y lo interrogaron sobre un teléfono, indicándoles que se lo había vendido a una persona que conoce con el sobrenombre de C4 y en base a eso lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de



secuestros; al tener a la vista el fusil no lo reconoció como de su propiedad y desconocía su procedencia. -----

- - - VI. Que no obstante lo anterior, el día 27 de junio del 2003, dentro del término constitucional el Juez Segundo de Distrito resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **QV1**, por considerar que no se acreditaban su probable responsabilidad en la perpetración del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea.-----

- - - Es decir, que en base en las pruebas de descargo que se aportaron en el curso del proceso penal **3**, entre las que se encuentra la declaración preparatoria del inculpado y el testimonio de **SP6**; quien al rendir su declaración manifestó que el día 18 de junio del año 2003, se percató de la presencia de **QV1** en los patios de la Policía Estatal Preventiva, cuando se encontraba pasando lista, ya que le comentó que unos compañeros de la Unidad de Antisecuestros querían platicar con él, por lo que le dijo que entregara las armas de cargo al departamento respectivo, para lo cual lo acompañó y al hacerlo se dirigieron a su oficina, donde le preguntó que si tenía algún problema contestándole que no, posteriormente se dirigieron al estacionamiento donde se encontraban los elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros, bajándose de una camioneta **\*\*\*\*** donde dejó a **QV1** con el investigador de apellido **SP4** y después de retirarse de ese lugar no volvió a ver a **QV1** en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva.- -

- - - Por su parte, **T1** e **T2**, ante la autoridad judicial federal manifestaron que cuando el inculpado **QV1** se encontraba tomando lista, el día 18 de junio del año 2003, en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, llegó el comandante **SP6**, por lo que **QV1** se retiró de dicho lugar en compañía del comandante en mención, a quien no volvieron a ver durante el turno de ese día, ni paso lista de salida del día siguiente.-----

- - - De los testimonios anteriores así como de lo informado a este organismo por el licenciado **SP5**, Director de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública con oficio PEP/1265/03, de 1º. de julio del año 2003 —transcrito en el punto 5º. Del





capítulo de Resultandos de la presente resolución— se evidencia que **QV1** fue detenido en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva y no en el lugar que señalaron sus captores.-----

--- Pero además de lo anterior, de las declaraciones rendidas por **SP3** y **SP4** agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro, se advierte que no son coincidentes entre sí, toda vez que además de discrepar respecto el tiempo y modo de la detención, ambos admitieron que previamente a la detención de **QV1** por la portación de arma de fuego, tenían conocimiento que éste estaba relacionado con un delito de secuestro que se encontraban investigando, además de que ya contaban con su media filiación, y por último reconocieron que el día 18 de junio del año 2003 en curso se habían constituido en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, donde se entrevistaron con el indiciado de referencia, lo cual viene a robustecer el dicho del inculpado.-----



--- En atención a dichas probanzas, con fecha 27 de junio del 2003, el Juez Segundo de Distrito en el Estado resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **QV1**, por no acreditarse su probable responsabilidad en la perpetración del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea.-----

--- VII. Que de lo anterior se concluye que al no comprobarse la posesión del arma de fuego es dable afirmar, por un lado, que no hubo tal flagrancia y, por ende, la detención de que fue objeto **QV1** se llevó a cabo sin satisfacer los requisitos que exige el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro —tal como lo consideró el juez Segundo de Distrito en el Estado— que **SP3** y **SP4**, elementos de la Coordinación para la investigación del Delito de Secuestro de la Dirección de Policía Ministerial se condujeron de manera mendaz con el propósito de perjudicarlo al señalar hechos diferentes a los ocurridos en su detención (ver foja 19 de dicho auto de libertad por falta de elementos para procesar).-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De igual manera, al quedar demostrado que el hoy quejoso no poseía el arma de fuego —no así su existencia— surgen interrogantes como las siguientes: ¿De quién o de quiénes era el fusil \*\*\*\* de la que dieron fe tanto el agente del Ministerio Público de la Federación como la autoridad judicial?; ¿A quién pertenecía en realidad?: en su caso ¿Qué sucedió con su auténtico propietario?; ¿Por qué no se le consignó posteriormente?; ¿A quién se protegió? Sin duda, tales interrogantes deberán ser investigadas por la autoridad competente, es decir, por el Ministerio Público de la Federación, pues, sin duda, lo más lógico es pensar que el fusil \*\*\*\* antes de ser *achacada* al hoy agraviado haya estado en posesión de los elementos de la Coordinación para la investigación de Delitos de Secuestro de la Policía Ministerial.-----

- - - Cabe destacar que no obstante que **QV1** según la versión del parte policial correspondiente, fue detenido a las 03:00 horas del día 19 de julio del 2003, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 16:50 horas de ese día 29 de junio siguiente-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Por lo que ya se dijo, y se demostró ante la autoridad judicial federal, dicha detención no se llevó a cabo en el lugar señalado, ni el día y la hora señalada por el parte informativo, sino un día anterior, aproximadamente a las 9:00 horas del día 18 de junio del año 2003, es decir, fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal **¡34 horas después de su detención!** tiempo durante la cual permaneció en poder de sus captores y bajo la presión que ello implica.-----

- - - Es patente, como se ha demostrado, que además de que la detención de la que fue objeto **QV1** se llevó a cabo sin cumplir los requisitos que establece la ley, y, por ende, resulta arbitraria e ilegal, fue una detención que se prolongó por más de treinta y cuatro horas, razón por la cual lo que se impone, por las consecuencias legales que, independientemente de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, deben generarse para los agentes de la Coordinación de la Unidad Especial Antisecuestros de la Policía Ministerial, se integren los procedimientos de responsabilidad, tanto administrativa como penal, habida cuenta que es inconcuso que su proceder se adecúa a las hipótesis establecidas por el artículo 47, fracciones I, V, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----



“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;**

V. **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;**

XIX. **Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,**

XX. **Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”**



Resulta patente que si la detención de se ejecutó sin que existiese orden de aprehensión ni de detención, y sin que tampoco se hubiese actualizado la hipótesis de flagrancia o cuasi flagrancia, y que tal cosa ocurrió treinta y cuatro horas antes de que fuera puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, así como que tal conducta la desplegaron servidores públicos, ello implica abuso o ejercicio indebido del empleo cargo o comisión, al tiempo que con ello se vulnera el respeto que a sus derechos merece todo individuo de parte de la autoridad, especialmente cuando, como en el caso, se transgredió un derecho humano que merece el mayor de los respetos por encontrarse consagrado por la carta magna; significa, desde otra perspectiva, que los agentes de la Coordinación de Investigación del Delito de secuestro de la Policía Ministerial no se abstuvieron de llevar a cabo actos que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que les ha sido encomendado, pues es evidente que esas disposiciones de orden constitucional y procesal penal les obligan a no llevar a cabo ninguna detención de persona alguna a menos que medie el mandato judicial o administrativo del Ministerio Público o hubiesen sorprendido al capturado en flagrancia o cuasi flagrancia delictiva. - - - - -

QV1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Desde el punto de vista del derecho penal, **SP3**  
y **SP4** elementos de la Coordinación para  
la Investigación del Delito de Secuestro que detuvieron a **QV1**  
, salvo prueba en contrario, incurrieron en el tipo penal  
que prevé el artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, el cual  
dispone lo siguiente: -----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

.....  
“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos  
garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;  
.....

- - - La libertad física o deambulatorio, como le llaman otros, es un derecho  
garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
específicamente por su artículo 16, que establece los únicos límites a que su  
ejercicio se constriñe, es decir, los únicos casos en que el individuo puede ser  
privado de ella sin vulnerar la carta magna ni los derechos, que son, como bien  
se sabe, las hipótesis de flagrancia delictiva, mandamiento judicial o del  
Ministerio Público; en el caso que se examina, como tantas veces se ha dicho,  
el agraviado fue privado de la libertad sin que ninguna de esas hipótesis se  
hubiese surtido, sino que, como resolvió el juez segundo de Distrito en el  
Estado, los agentes de la Coordinación para la investigación del Delito de  
Secuestro —véase foja 19 de dicha resolución de 27 de junio del 2003— “se  
condujeron de manera mendaz con el propósito de perjudicar al inculpado  
**QV1** al señalar hechos diferentes a los ocurridos en la  
detención del inculpado”; esto es, arbitrariamente determinaron y ejecutaron el  
acto contra un derecho que a **QV1** le otorga la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o federal, como  
erróneamente se le describe en el código sustantivo. -----

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,  
papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la  
autoridad competente, que funde y motive la causa legal del  
procedimiento.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna, a **todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: **cumplimiento de orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial; **flagrancia delictiva** —o de violación de ordenamientos administrativos— y, por último, **por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público** cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

--- B) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. ---

Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado:

“a).- Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

“b).- Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;

“c).- Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, sería puesta en inmediata libertad.”



**C) Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

**--- D) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----**

“Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos.

“1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

.....  
.....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se sabe, de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X; 76, fracción I, cuya jerarquía señala el artículo 133, de la propia carta magna son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor **QV1**

en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad. - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, sin que este organismo prejuzgue sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del quejoso en el delito de secuestro que se atribuye, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. ---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes: -----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. **SP3**

y **SP4**, quienes en el caso que se resuelve se desempeñaron como integrantes de la Coordinación para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial. -----

--- **SEGUNDA.** Asimismo, si durante el trámite del procedimiento administrativo que se inicie por infracciones a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado se advierten elementos que hagan presumir la comisión del delito de portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se deberá formular la denuncia y/o querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación.-----

--- **TERCERA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los CC. CC.

**SP3** y **SP4**, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad perpetrado en contra de **QV1** cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, y,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

desde luego, que con la mayor brevedad se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda, la cual debe comprender, en su caso, a todos aquellos otros elementos de dicha corporación que hubiesen participado en los actos relativos, aunque no hayan, obviamente, suscrito el parte informativo. - - - - -

- - - Igualmente, instruya expresamente que, tanto en el desahogo como en la determinación de dicha averiguación previa, se tomen en consideración las constancias integradas al proceso penal 3 tramitado en contra del agraviado ante el Juzgado segundo de Distrito en el Estado, mismas que han sido expuestas en el texto de la presente Recomendación. - - - - -

- - - De igual modo, ordene expresamente que el agente del Ministerio Público que consigne la averiguación previa exija la reparación del daño material y moral. - - - - -

\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. - - - - -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. - - - - -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta



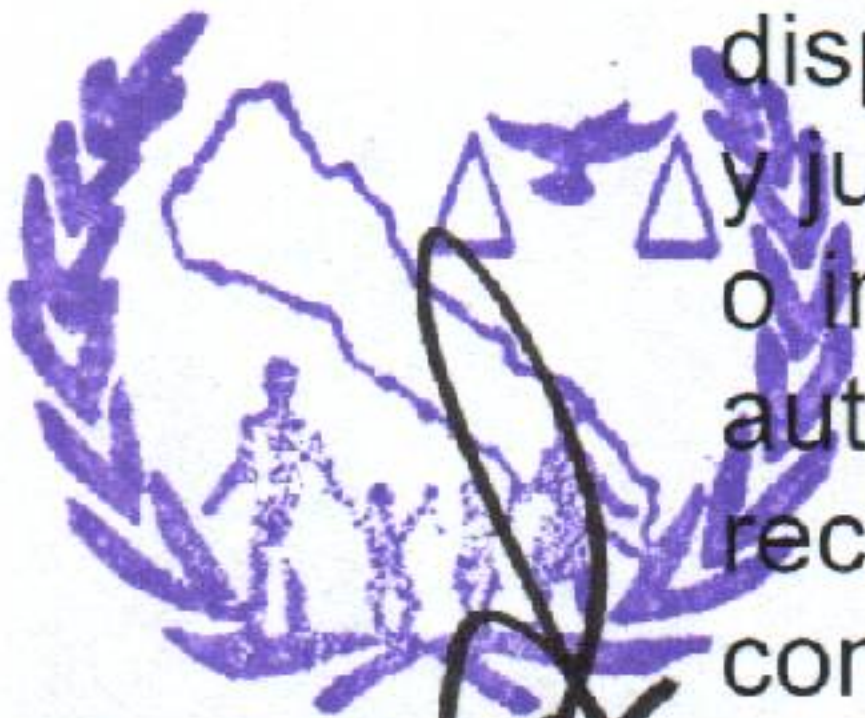


COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----


- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente*, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

*vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

--- Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- **ACUERDOS** -----

**PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 075/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1** en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- **CUARTO.** En calidad de denuncia, para los efectos legales a que haya lugar, dese vista con la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE CAUSA PENAL, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE MATRÍCULA DE ARMA, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, NOMBRES DE ARMAS DE FUEGO, CALIBRES Y CARACTERÍSTICAS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE